

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 21 de mayo de 2019, en los locales de la Federación Madrileña de Pádel, y reunido el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión donde se trata, entre otros, el siguiente tema:

Expediente 78/2019.- Con fecha 17 de mayo de 2019 se ha recibido en la FMP escrito de D. Francisco Javier Tola Figueruelo, mediante el cual recurre la resolución dictada por el Comité de Competición de la FMP, de 16 de mayo de 2019, y por la que se declaraba W.O. a la pareja compuesta por el propio Sr. Tola Figueruelo y su compañero D. Alberto José Martín Gómez, inhabilitándoles a jugar campeonatos organizados por la FMP, en tanto no abonen las cuotas del torneo celebrado en el Parque Deportivo Puerta de Hierro, del 6 al 12 de mayo de 2019 (Torneo Grand Slam Oro-Khinn).

En síntesis, alega el recurrente que, el viernes 3 de mayo, a las 21:06 horas, su compañero envió un email a la FMP, donde comunicaba la imposibilidad de asistir al campeonato por un problema médico, y donde solicitaba la cancelación de su inscripción. Así mismo, se dice que dicho email fue contestado el lunes 6 de mayo a las 10:07 horas *“donde se nos indica que la cancelación no es admitida ya que el periodo de resolución de incidencias acababa el viernes a las 13:00 (hora del sorteo)”*. Seguidamente, se alega que se les solicitó un justificante médico, que fue enviado el martes 8, a las 12:43, y que posteriormente, a las 13:43, se le informó que *“deberíamos haber avisado al arbitro con 4 horas de antelación a la celebración del partido pero que ya estamos fuera de plazo.”*. Concluye el recurso solicitando que la sanción sea revocada, y ello, por entender que su actuar ha sido correcto.

De las pruebas que obran en el expediente, queda acreditado que el viernes día 3 de mayo de 2019 el jugador Alberto José Martín Gomez envió un email a la FMP, donde comunicaba que serían baja en el torneo (no especificaba cual era el torneo) alegando, simplemente, *“un problema de salud*. Así mismo, consta que el lunes, día 6 de mayo, la FMP le remite un email al interesado, donde le informa que, según constaba en la información de la prueba, el plazo para cancelar la inscripción y resolver incidencias había terminado a las 13:00 horas del viernes 3 de mayo, por lo que la solicitud enviada ese viernes a las 21:06 horas estaría fuera de plazo, a la vez que se le informaba de que *“Como viene indicado en la normativa, una vez realizado el sorteo no*

se modificarán los cuadros, las parejas inscritas deberán jugar, en caso contrario ambos integrantes deberán abonar su inscripción para no ser sancionados a no ser que avisen al juez árbitro al menos 4 horas antes de su primer partido y que se aporte un documento oficial (parte médico, certificado de defunción, policía, etc.) que se deberá enviar a esta Federación como muy tarde 48 horas después de finalizar la prueba.”. También queda probado, según se desprende el acta arbitral, que los jugadores inscritos ni se presentaron en el lugar de competición, ni llamaron al juez arbitro para avisar de su ausencia.

Por su lado, debe señalarse que en la información del torneo que obra en la pagina web de la FMP, consta como de manera expresa lo siguiente:

“EL CIERRE DE INSCRIPCIÓN SERÁ EL VIERNES 3 DE MAYO A LAS 10.00. EL PERIODO DE RESOLUCIÓN DE INCIDENCIAS SERÁ HASTA LAS 13.00 DEL MISMO VIERNES.”.

Así mismo, y en la misma página, consta el nombre del arbitro del torneo, así como su teléfono de contacto.

Al respecto, el Reglamento Técnico de la FMP establece lo siguiente:

“II.9.2. El pago de la inscripción debe realizarse cuando al jugador se le declara W.O., sin que este pueda participar en otra competición hasta que no la haya abonado. A tal efecto el organizador remitirá un listado de los jugadores declarados W.O., deudores a la F.M.P., quien informará de ello a los jugadores afectados advirtiéndoles que no podrán entrar en sorteo, ni jugar competiciones por equipos, hasta que no hayan regularizado su situación. Si el W.O. se preavisa con cuatro horas al juez árbitro de la prueba y se justifica mediante un documento oficial (parte médico, certificado de defunción, policía, etc.) en las 48 horas posteriores a la 10 conclusión de la misma, se considerará W.O avisado y justificado, anulándose la inscripción y la posible sanción.” (subrayado nuestro).

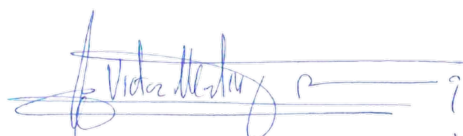
A la vista de todo lo anterior cabe concluir que, efectivamente, la solicitud de baja en el torneo fue presentada fuera de plazo, ya que la comunicación se envió a las 21:06 horas del viernes día 3 de mayo, y el plazo para la resolución de incidencias había precluido a las 13:00 horas de ese mismo día.

Ahora bien, y conforme a la normativa vigente, el recurrente o su compañero, y dado que existía una causa justificada (lo que está acreditado documentalmente) podrían haber llamado al árbitro para informar de su incomparecencia, con lo cual, y realizándolo con una antelación superior a las 4 horas del inicio del partido (20:30), su inscripción se habría anulado, así como la posible sanción.

No puede alegar el recurrente ignorancia de la norma, y no sólo porque es obligación de los federados conocerla, estando publicada íntegramente en la Pagina de la FMP, sino que, además, en este caso, el día 6 de mayo, a las 10:08 horas, la FMP le informó en un email del contenido de dicha normativa, indicándole expresamente el procedimiento para solicitar la anulación de la inscripción (llamar al árbitro con una antelación de 4 horas al inicio del partido) por lo que desde ese momento el jugador o su compañero podrían, simplemente, haber llamado al árbitro para comunicar su incomparecencia, y ello, dado que aún estaban en plazo para preavisar, siendo que su partido estaba señalado para las 20:30 horas. De haberlo hecho (y tras aportar posteriormente la justificación documental), la inscripción se habría anulado y la sanción no se habría impuesto, y sin que quepa admitir, tal y como se mantiene en el recurso, que la comunicación de la imposibilidad de asistir la podría haber hecho la propia FMP, lo que, por un lado, no está previsto reglamentariamente y, por otro, supone una legación de obligaciones que le vienen impuestas directamente a los propios federados.

Por todo lo cual este Comité de Competición y Disciplina Deportiva

ACUERDA desestimar el recurso planteado por D. Francisco Javier Tola Figueruelo contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2019 dictada por el CCDDFMP, en el Expediente **78/2019**, confirmando íntegramente la citada resolución.



Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente CCDD FMP

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 47. B) del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, los interesados podrán interponer recurso ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles, desde el día siguiente hábil a su notificación.